

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: VERBAL 2016 – 00185 (PROCEDENTE
DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO)
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ABELLO DE NAVAS
DEMANDADOS: JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS Y
OTROS
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°41

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN FERNANDO MEJIA VILLEGAS contra el auto que concedió el recurso de apelación (fls.399 a 401 de esta encuadernación, proceso digital).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que el despacho decidió decretar el desistimiento tácito del proceso y frente a dicha decisión efectuó una solicitud de adición, solicitando un pronunciamiento expreso sobre las medidas cautelares decretadas y dijo que el apoderado de la parte actora parece haber interpuesto un recurso de apelación contra la referida decisión.

Advirtió que no tuvo conocimiento del recurso de apelación y no se les corrió traslado de la sustentación del mismo como lo dispone la ley (artículos 324 y 326 del CGP); se refirió al artículo 322 del Código General del Proceso y dijo que como se desprende de dicha norma, cuando es solicitada una adición del auto y este es apelado, lo procedente es pronunciarse sobre la adición y en ese mismo proveído decidir sobre la concesión del recurso, por lo que considera que se desatiende este mandato y le da tramite a la apelación dejando la adición para un momento posterior.

Por ello pidió revocar el auto impugnado para que en su lugar se resuelva la adición presentada y el recurso de apelación que contra la misma propusiera el demandante una vez se haya dado lugar al traslado de este.

Una vez corrido el traslado del recurso la parte demandada guardo silencio, según el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1) El inciso final del numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso establece:

“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”.

2) Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto objeto de inconformidad se hizo mención a la adición implorada por el apoderado del demandado JUAN FERNANDO MEJIA VILLEGAS que obraba a folio 311 de este cuaderno (ahora 393 del cuaderno digitalizado), ya que se indicó que lo referente a las mediadas se resolvería una vez se desatara la alzada (fl.398 del cuaderno 1 digitalizado), este despacho en ese mismo proveído concedió la apelación, atendiendo lo que establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente frente a la adición, ya que al declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito debía decretarse la cancelación de las medidas cautelares de acuerdo a lo que dispone el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a revocar el inciso final del proveído objeto de inconformidad visible a folio 398 de esta encuadernación (proceso digitalizado), para en su lugar adicionar el proveído que ordenó la terminación del proceso, en el sentido de levantar las cautelas decretadas dentro de las diligencias de la referencia.

De otro lado, frente a la inconformidad por la falta de traslado de la apelación, se le recuerda al inconforme que ello se realiza luego de concederse el recurso, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, por tanto, secretaría procederá a ello en el momento pertinente y previo a remitir el expediente al superior para resolver la alzada.

Por lo expuesto, se revocará únicamente el inciso final del auto que data del 3 de agosto de la pasada anualidad y se mantendrá incólume en lo demás, pues la inconformidad del recurrente no afecta la decisión frente a la concesión del recurso de apelación, es decir, que este se mantiene y deberá enviarse en la oportunidad procesal para que se desate la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como allí se dispuso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR únicamente el inciso final del proveído de 3 de agosto de 2020 y en lo demás se mantendrá incólume, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER la decisión que concedió el recurso de apelación conforme se indicó en los considerandos.

TERCERO: ADICIONAR el auto que decretó el desistimiento tácito, en el sentido de ordenar la cancelación de las medidas decretadas.

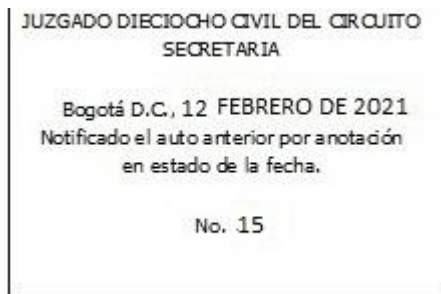
CUARTO: CORRER por secretaría el traslado que establece el artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4960badc03a5f1c9a6fbf07dd2a0e38ab3f96c9e2407ac7feabe04a3907ad7a0
Documento generado en 11/02/2021 06:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Ejecutivo No. 2019-00118
Demandante: HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA y Otro.
Proveído: Interlocutorio N°037

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado el 11 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho decretó pruebas y convocó a las partes para audiencia.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la prueba enlistada en el numeral 15 del acápite “1.1 prueba documental”, concerniente a los audios contenidos en el CD aportado a folio 86 del expediente no debió negarse como quiera que no se trata de archivos vacíos sino que contiene las grabaciones de las conversaciones sostenidas mediante “Whatsapp” relativas “con el tema de las supuestas partes tecnológicas entregadas al demandante” y cuentan con una clave para su visualización, la cual fue puesta en conocimiento al momento de su incorporación al plenario y ahora reiterada con el escrito objeto de estudio.

Así mismo, señala que debe revocarse el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por los demandados, enlistadas en los numerales 2.3. y 3.3., referentes al testimonio de los señores Iván Leonardo Chilito Lenis, Carlos Alberto Sánchez Alfonso, Norbey Salazar Giraldo, Francisco Rodríguez y Rafael Andrés More Jaramillo, en razón a que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, la indicación concreta de los hechos objeto de prueba.

Finalmente, refiere que la misma negativa debe darse frente al numeral 4.1. y 4.2., correspondiente a las pruebas testimoniales y documentales solicitadas conjuntamente por los demandados al momento de descorrer el traslado de la tacha de falsedad. En sustento, estima que las mismas son “inconducentes ya que lo que se trata de demostrar con el dictamen es, si existe o no, una falsedad y esto, no se hace ni testimonial ni documentalmente”, aunado a que la contradicción de la tacha “solo puede verificarse mediante la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia, mediante la aportación de otro dictamen o ambas actuaciones”.

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada manifestó que la prueba contenida en el medio magnético aportado por el demandante, relativo a las grabaciones de audio de las conversaciones sostenidas vía Whatsapp son ilegales, conforme a la jurisprudencia citada. Igualmente, advierte que las demás pruebas decretadas a favor de los demandados y reprochadas por el actor se ajustan a derecho y fueron solicitadas con apego a las normas del estatuto procesal vigente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

A fin de resolver el reproche formulado por el apoderado de la parte demandante, tempranamente habrá que decirse que la decisión atacada será revocada parcialmente, según pasa a exponerse.

Frente a las grabaciones de audio aportadas por el demandante mediante CD (Fl. 86), contenidas en dos carpetas denominadas “Audio Iván Chilito” y “audios chat pruebas Carlos Sánchez”, cabe poner de relieve que una vez fue empleado por el Despacho un equipo de cómputo con mayor tecnología, se evidenció que en la primera de aquellas carpetas se encuentran tres archivos y en la segunda catorce, relativos a mensajes de voz remitidos al acá demandante. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se tratan de grabaciones destinadas o remitidas por una de las personas que hace parte dentro del presente asunto, serán tenidas decretadas como pruebas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 527 de 1999 y conforme a los pronunciamientos de las Altas Cortes, relativos a la materia.

En efecto, en Sentencia T-574/17 la Corte Constitucional abordó el estudio para descartar la vulneración al derecho de intimidad en el uso de notas de voz enviadas a un grupo de *WhatsApp*, así:

“Para la Sala, la categoría referida puede emplearse para juzgar si la divulgación o revelación de mensajes contenidos en una conversación virtual, vulnera o no el derecho a la intimidad. En particular, la existencia de una expectativa de privacidad así como su alcance, debe definirse tomando en consideración, entre otros factores,

(i) el carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación; (ii) los integrantes y fines del grupo virtual; (iii) la clase de información de la que se trate y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley 1581 de 2012; (iv) la existencia de reglas o pautas que hayan fijado límites a la circulación de las expresiones o informaciones contenidas en el espacio virtual; y (v) la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo o en los reglamentos internos de trabajo. De acuerdo con ello, para determinar si es posible amparar el derecho a la intimidad frente a la divulgación de mensajes contenidos en una conversación virtual desarrollada en un grupo conformado en WhatsApp, deberán valorarse y ponderarse, en cada caso, los factores que han quedado referidos.”

Igualmente, en Sentencia T-043, del 10 de febrero de 2020, la Corte señaló:

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Por lo tanto, las notas de voz aportadas en medio magnético al plenario serán decretadas y se les impartirá el correspondiente valor probatorio.

Ahora, en cuanto a las pruebas testimoniales decretadas en los numerales 2.3 y 3.3, encuentra el Despacho que aun cuando no fueron señalados concretamente los hechos objeto de prueba en las solicitudes elevadas por los demandados, su decreto y practica resulta importante para esta servidora judicial, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes en sus respectivos escritos y de cara a la controversia suscitada, en aras de establecer con mayor claridad el origen del negocio jurídico que dio origen al título valor. Téngase en cuenta que junto con la contestación se aportó un documento que al parecer fue suscrito, entre otros, por una de las personas que es solicitada como testigo, así como otro de ellos fue requerido también por el demandante para ser escuchado el día de la audiencia.

La misma suerte debe correr a la prueba testimonial y documental solicitada de manera conjunta por los demandantes luego de surtido el traslado de la tacha. Discute el recurrente que las pruebas testimoniales y documentales decretadas no son conducentes, pues la falsedad únicamente puede verificarse mediante la expedición de un dictamen

pericial, no obstante, si bien es cierto que la experticia resulta ser una prueba idónea, también lo es que el trámite de la tacha de falsedad establecido en el artículo 270 del C.G.P. no consagra dicha exclusividad probatoria. Es así, como el inciso 4 contempla la facultad otorgada a las otras partes de pedir o presentar pruebas, surtido el traslado de la tacha.

En virtud de las anteriores premisas, se repone parcialmente el proveído censurado y en consecuencia se decretan las pruebas relativas a los diecisiete mensajes de voz, contenidos en el medio magnético aportado por el demandante, visible a folio 86 del plenario.

Como quiera que se interpuso apelación de manera subsidiaria a la reposición y la única prueba que había sido negada será ahora decretada, de acuerdo a lo anteriormente abordado, no se accede a conceder la alzada, pues frente a los demás aspectos de reproche no procede recurso de apelación al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en su numeral 15 del acápite “1.1. Prueba Documental”, de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas relativas a los diecisiete mensajes de voz, contenidos en el medio magnético aportado por el demandante, visible a folio 86 del plenario.

TERCERO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

CUARTO: Por secretaría, establecer comunicación directa con el extremo demandante para que, el perito determinado y el interesado acudan presencialmente a la sede del Juzgado a fin de tomar las muestras necesarias para la experticia.

QUINTO: Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha el día 15 del mes de marzo del año 2021 a las 9.30 a.m., para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto adiado el 11 de marzo de 2020, reiterándose todas las previsiones allí planteadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

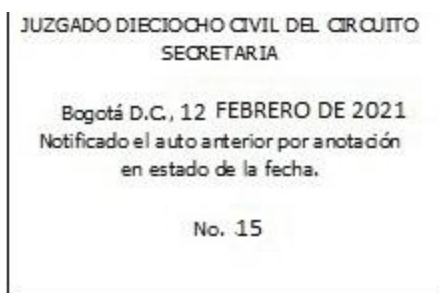
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0cd3ada16f88aec2a59cf2c1fc0715974a288f3507e1dffc5aceac8c43
33dd8**

Documento generado en 11/02/2021 03:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS y Otros.

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por seis (6) meses, contados desde la presentación del memorial de suspensión (Fl. 222 C.1), allegado mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA en calidad de apoderado para asuntos judiciales de la sociedad demandada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.), se le reconoce personería para actuar como tal. No obstante, una vez cumplido el termino anteriormente referido se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud de terminación por novación de las obligaciones ejecutadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

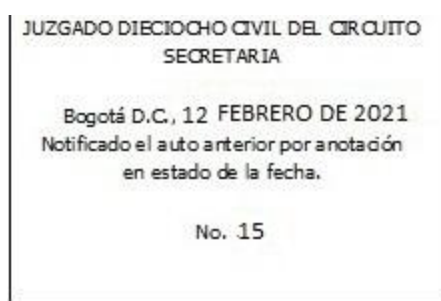
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c711e442ea384d0f71cd4ae96568e48ac4b427b9936689e99ac375c6a50b96c9
Documento generado en 09/02/2021 02:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal No. 2019 - 00552
Demandante: PEDRO PABLO HERRERA BERMÚDEZ
Demandado: FERNANDO CÁRDENAS MORENO
Proveído: Interlocutorio N°038

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el numeral 10 del acápite “1.1. prueba documental”, del auto adiado el 11 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho decretó pruebas y señaló fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado, que el no es cierto que las pruebas documentales señaladas en los numerales 1 y 2 del escrito con que se describió el traslado de las excepciones no hubiesen sido aportadas oportunamente, pues las mismas se allegaron en virtud el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra la oportunidad para que se puedan adjuntar o pedir pruebas que se pretendan hacer valer en este traslado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Discute el recurrente la negativa del Juzgado en decretar las dos pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito con que describió el traslado de las excepciones, concernientes a la copia del acta de reparto del proceso 2018-113 y auto de fecha 18 de marzo de 2019 del mismo asunto, como quiera que las mismas sí fueron aportadas oportunamente.

No obstante, tempranamente advierte el Despacho que decisión objeto de censura será confirmada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, no es cierto que la copia del auto de fecha 18 de marzo de 2019 emitido dentro del proceso 2018-113 y la copia del acta de reparto de ese mismo trámite, hayan

sido adjuntas en el escrito de traslado de las excepciones, pues si bien es cierto que tal oportunidad se encuentra establecida en el estatuto procesal civil vigente, también lo es que en el archivo remitido vía correo electrónico del día 01 de julio de 2020 únicamente se anexó el memorial de traslado, suscrito por el apoderado del demandante, haciendo falta los documentos objeto de estudio.

Sin embargo, cabe poner de relieve que, aun cuando en el numeral 10 del auto que decretó pruebas se decidió negativamente la solicitud relativa a la copia del auto de fecha 18 de marzo de 2019 proferido dentro del proceso 2018-113, el mismo ya había sido tenido en cuenta y decretado como prueba en el numeral 9 del proveído recurrido, pues el demandante lo aportó desde la presentación de la demanda y por tanto su solicitud probatoria fue reiterada con en escrito traslado de las excepciones.

Ahora, en lo atiente a la copia del acta de reparto, resta decir que además de no haber sido aportada en ningún momento, como ya se explicó, la misma no resulta relevante ni indispensable, pues sobre la fecha de radicación del proceso No. 2018-113, que lo que se quiere probar con ella, puede constatarse en consulta a través del sistema siglo XXI dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

Por lo tanto, este Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de censura y concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 11 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-. Por secretaría remítanse las presentes diligencias en su totalidad, de manera virtual, ante el superior para lo de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

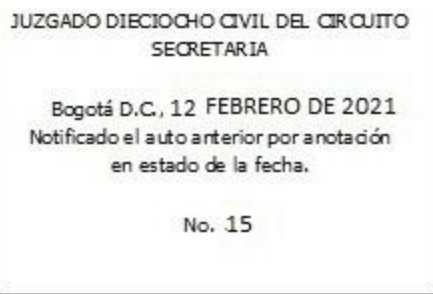
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b35f5ced5c6e318d63f8f9d89ac102629e11b5d928182e18cd47cf96190249a

Documento generado en 11/02/2021 12:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal No. 2019 - 00552
Demandante: PEDRO PABLO HERRERA BERMÚDEZ
Demandado: FERNANDO CÁRDENAS MORENO

Visto el poder aportado por el abogado CARLOS MARIO RESTREPO, se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ ORGANISTA BUILES, como apoderada sustituta del extremo demandante. Por secretaría disponer lo necesario para atender la solicitud de acceso al expediente, conforme lo solicita la referida apoderada.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitada por la apoderada del demandante, con fundamento en las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los inmuebles identificados con F.M.I. No. 156- 117547, No. 051-160199, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FERNANDO CÁRDENAS MORENO en el proceso ejecutivo No. 2018-00113 que cursa en el Juzgado 22 Civil Circuito de Bogotá D. C. Ofíciase.

Limítense las medidas a la suma de \$218.000.000,00M/cte

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df01c29693c38ab88230bc9b67b596f5f3305373ba19a4cd816b28d0a5730e**
Documento generado en 11/02/2021 12:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

